

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6
LOGROÑO**

AUTO: 00324/2024

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Teléfono: 941296542/43/44, Fax: 941296545

Correo electrónico: instancia6.logrono@larioja.org

Equipo/usuario: MRM

Modelo: N37190

N.I.G.: 26089 42 1 2023 0005431

CNO CONCURSO ORDINARIO 0000803 /2023-J

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , ACREEDOR D/ña. [REDACTED] AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO,

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA
D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO nº 324/2024

Magistrado

Sr.: [REDACTED]

En LOGROÑO, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- en el presente procedimiento se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa y ordenando la publicación de los edictos correspondientes para que algún acreedor pudiera personarse y solicitar la designa de administrador concursal.

SEGUNDO.- Ningún acreedor se personó en el concurso para proponer la designa de administrador concursal.

TERCERO.- El concursado ha solicitado el reconocimiento definitivo del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y, no constando oposición por acreedor alguno, queda visto para su resolución.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. Se ha tramitado el concurso del deudor como concurso sin masa, por cuanto en el inventario aportado no constaba ningún activo embargable.

2. Por concurrir uno de los supuestos legales para la declaración de concurso sin masa previstos en el *artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal* (TRLR), se ha dado la oportunidad a los acreedores para que pudieran solicitar la designa de administrador concursal, en los términos referidos por el artículo 37 bis del TRLR, Ninguno de ellos ha solicitado el nombramiento de administrador, tampoco ha hecho alegaciones que pudieran impedir la conclusión del concurso.

3. Conforme establece el párrafo 2 del artículo 37 ter del TRLR, en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

4. El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho en tiempo y forma, no constando oposición al reconocimiento de este derecho por ningún acreedor.

El artículo 501.1 del TRLR considera que, en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo, para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de



administrador concursal sin que lo hubieran hecho. Este artículo remite al régimen de exoneración definitiva.

En el expediente se constata que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el artículo 487.1 del TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto. No consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso. No constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales y el deudor ha manifestado que carece de bienes embargable, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.

Del mismo modo no consta que exista derivación de responsabilidad alguna del concursado, estando personado la AEAT sin que nada haya dicho en tal sentido.

SEGUNDO.- Efectos del beneficio de exoneración.

El deudor aporta con la solicitud de concurso una relación de créditos, todos ellos incluidos en los créditos exonerables del art. 489 LC, debiendo hacer expresa mención a que los créditos con garantía real no están exonerados, a pesar de solicitarse así por el deudor.

Por lo tanto, deben exonerarse los créditos que el deudor relaciona en su solicitud de concurso que no cuenten con garantía real, así como cualquier otro crédito nacido y vencido con anterioridad a la presente resolución que no estuviera incluido en el listado de créditos no exonerables del citado artículo 489.1.

En referencia al crédito público existente, las deudas que constan en las actuaciones serán exoneradas en la proporción establecida en el art. 489.1.5 TRLC. el resto del crédito es no exonerable, y por lo tanto no es necesario establecer plan de pagos alguno para su abono, pues el plan de pagos solo se presenta para los créditos exonerables.



Conforme establece el artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Y en cuanto al crédito con garantía real, se solicita la extensión de la exoneración al remanente que no se abone en la ejecución separada que se está siguiendo frente a dicho crédito.

Como dice al respecto el Auto del Juzgado de lo Mercantil de La Coruña de 14 de noviembre de 2023 *"En esta resolución nos postulamos a favor de la tesis que mantiene el mencionado AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023. Aunque no sea posible el recálculo de la cuota del préstamo garantizado, en la forma que prescribe el art. 492 bis 2 nº 1 TRLC, lo que sí procede acordar, en el mismo auto que concede la exoneración del pasivo insatisfecho, es la extensión de sus efectos a la parte de la deuda que pueda quedar insatisfecha tras la realización del bien o derecho gravado con la carga de naturaleza real.*

Recuérdese que, tras la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el acreedor con garantía real puede instar su ejecución, judicial o extrajudicial, ya que la deuda con garantía real (hasta el límite del valor de la garantía) ostenta la condición de pasivo no exonerable. Así se desprende del art. 490, ubicado sistemáticamente en la sección relativa a los elementos comunes de la exoneración. También el art. 492 bis, apartado 3, confirma esta conclusión, ya que ordena la revocación de la exoneración ya declarada respecto de una deuda con garantía real si, tras la ejecución de la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada.

Por ello, si, una vez concedida la exoneración, el deudor desatendiera el pago de las cuotas del préstamo garantizado, la entidad financiera podría declararlo vencido anticipadamente y promover la ejecución de la garantía. En esta hipótesis,



deberemos entender que el remanente de la deuda garantizada -no cubierto con el producto de la realización forzosa del bien afecto-, es una de las deudas que quedó exonerada por la resolución del juez que concedió la exoneración. Con la solución que propugnamos se sorteja el efecto pernicioso que supondría no liberar al deudor del remanente no cubierto, lo que beneficiaría injustamente a la entidad financiera acreedora, que lograría soslayar los efectos de la exoneración concedida al deudor respecto de un pasivo que, por su naturaleza, tiene la condición de exonerable.

En consecuencia del crédito con garantía real que ostenta KUTXABANK S.A. se considera exonerable el remanente que no cubra la ejecución hipotecaria que pudiera instarse por esta.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos

Tal y como se deriva del artículo 492 ter del TRLC:

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

TERCERO.- Conclusión.

Dispone el artículo 502.3 del TRLC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.



En el presente caso, no me consta oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y he concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

ACUERDO:

Reconocer a [REDACTED] el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa que tiene la consideración de crédito exonerable, en la forma establecida en la presente resolución, y en referencia a los créditos establecidos en la solicitud de exoneración como al crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser exonerado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.





Una vez sea firme esta resolución, acuerdo la CONCLUSION del concurso, cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón Edictal Judicial Único y en el Registro Público Concursal para dar publicidad al presente auto.

Contra este auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

El Magistrado

La Letrada de la Administración Judicial

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

